

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	DAYANI CHAPARRO CONDIA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN:	850013103002-2018-00229-01
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre diecisiete (17) de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 17 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, quien impetró recurso de reposición en subsidio apelación. Argumentó que el departamento de Casanare no es acreedor de la solicitante. Además, resaltó que no es procedente la aplicación del artículo 317 del CGP, pues en los procesos que trata la Ley 1116 de 2006, no se aplica la figura jurídica prevista en la norma procesal (cita jurisprudencia constitucional al respecto). Adicionalmente, expone que el Decreto 564 de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito. En consecuencia, solicita revocar el auto en mención al considerar que la decisión adoptada es contraria a la ley.

En proveído de 23 de abril de 2021, el *a quo* mantuvo la decisión proferida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Adujo que en la solicitud de reorganización de pasivos se relacionó como acreedor al departamento de Casanare, sin que se haya realizado manifestación de exclusión o aclaración en tal sentido. En cuanto a la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos concursales, advierte que normativa y jurisprudencialmente se reconoce la aplicación de esta figura jurídica al ser

una medida idónea y razonable para lograr el cumplimiento de una carga procesal que permita el buen funcionamiento de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo en la procedencia del recurso de alzada, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

En el particular, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: *“De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”* Disposición que derogó tácitamente¹ el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a resolver el recurso vertical impetrado, toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación, por consiguiente, se declara su improcedencia.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de noviembre diecisiete (17) de 2020, conforme a las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

¹ Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado